

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404494
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por inundación de parcela

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 03/12/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por los daños y molestias que genera la inundación de una parcela de su propiedad, causada por la colocación de unas piedras de gran tamaño como muro de contención para evitar el desagüe hacía una vía pública.

En este sentido, el interesado expuso lo siguiente:

Tras las últimas lluvias del pasado 30 de Octubre mi Finca y las colindantes se han vuelto a inundar de agua afectando todo el cultivo y árboles plantados. A día de hoy todavía hay agua estancada en mi Finca del camino latall de Oropesa del Mar partida les casetes polígono 3 parcela 332.

La causa de la inundación de las fincas unas piedras de gran tonelaje puestas a modo de muro de contención para evitar el desagüe pluvial de nuestras fincas y del barranco la Rampuda y barranco del diablo hacia la calle Els Ullals de l'albufera de Oropesa. Ayuntamiento de Oropesa ya reconoció hace 4 años que había aumentado de tierra un camino ilegal de dominio público dentro del paraje protegido l'albufera de Oropesa para evitar el desagüe de nuestras fincas tal y como reconoció en denuncia puesta por mi a través del sindic de greuges con número 2001410 y en la que se ordenó la rebaja de dicho camino de tierra.

Han pasado 4 años y el ayuntamiento de Oropesa no ha tomado ninguna medida al respecto, ruego se tomen medidas y se ordene la rebaja de dicho camino de tierra y la retirada de las piedras de gran tonelaje colocadas a modo de muro de contención dentro del puente els Ullals de Oropesa

Resulta preciso recordar que, como expuso el interesado, sobre esta misma cuestión esta institución tramitó el previo expediente de queja 2001410, en el marco del cual se dictó la [resolución de consideraciones de 21/01/2021](#), por la que se formularon al Ayuntamiento de Oropesa del Mar las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

RECOMENDAR (...) que proceda a arbitrar las medidas que resulten necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de actuación sobre el camino municipal de referencia, elaboradas por los servicios técnicos municipales y expuestas en el informe remitido a esta institución.

Asimismo, le RECOMIENDO que, si no lo hubiere hecho ya, proceda a dar respuesta expresa a los escritos presentados por el interesado, resolviendo todas y cada una de las cuestiones formuladas en los mismos.

Finalmente, le RECUERDO el DEBER LEGAL que incumbe a esa administración local de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La aceptación de las recomendaciones por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar determinó que, en fecha 04/03/2021 dictásemos la resolución de cierre del expediente. En concreto, la administración local expuso:

Procede aceptar la recomendación formulada por el Sindic de Greuges y dar traslado al peticionario de la información obrante en el expediente; igualmente procede dar cuenta al equipo de gobierno para estudio y posible actuación consistente en acondicionamiento del camino para evitar los problemas de desagüe que son la base de las inundaciones denunciadas por el interesado, y que hace eco el ingeniero municipal en su informe.

Tal y como se ha expuesto, el interesado indicó en su nuevo escrito de queja que, a pesar de esta aceptación, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar no había adoptado las medidas precisas para dar solución al problema denunciado y ello había provocado que las parcelas de referencia, propiedad del interesado, se hubieran vuelto a inundar con ocasión de las recientes lluvias.

En este sentido, el interesado aportó una copia de la instancia que presentó ante el Ayuntamiento de Oropesa del Mar el 12/11/2024, exponiendo su reclamación; se remitió a la administración una copia de dicho escrito.

1.2. El 12/12/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que remitiera al Sindic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las medidas adoptadas para dar un cumplimiento real y efectivo a los compromisos de actuación que el Ayuntamiento de Oropesa expuso en el informe por el que aceptó las recomendaciones emitidas por el Sindic de Greuges en el expediente de queja 2001410».

Asimismo, solicitamos que, «en el caso de que no se hayan adoptado medidas para solucionar el problema denunciado, o que las medidas adoptadas hayan sido insuficientes, expondrá las actuaciones que, en el marco de sus competencias, corresponde realizar para solucionar el problema de inundaciones denunciado por el promotor del expediente de queja».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Oropesa del Mar, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar las medidas precisas para dar cumplimiento a los compromisos de actuación que se expuso en el informe remitido, como respuesta a la resolución de consideraciones del Sindic de Greuges de 21/01/2021, emitida en el marco del expediente de queja 2001410 y, en este sentido, realizar actuaciones de acondicionamiento del camino de referencia y con ello «evitar los problemas de desagüe que son la base de las inundaciones denunciadas por el interesado».

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Oropesa del Mar sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se han adoptado las medidas precisas para **dar un cumplimiento real y efectivo a los compromisos asumidos** para implementar medidas de acondicionamiento del camino de referencia, con la finalidad de evitar los problemas de desagüe que son la base de las inundaciones denunciadas por el interesado; todo ello a pesar del tiempo transcurrido desde entonces (mes de febrero de 2021; hace casi cuatro años).

Como consecuencia de la tramitación del previo expediente de queja 2001410, la administración municipal consideró preciso, a partir de lo informado por los servicios técnicos municipales, realizar trabajos de acondicionamiento de un camino para evitar las inundaciones que se producían y había denunciado la persona interesada; no obstante, el nuevo escrito de queja de la persona interesada pone de manifiesto que dichos compromisos no se han traducido en una mejora de la citada vía y, con ello, en una solución del problema denunciado.

En resumidas cuentas, la administración se comprometió con el Síndic de Greuges a estudiar y resolver el problema que se analizaba en el citado expediente, pero también, y esto resulta más relevante, se comprometió con el ciudadano promotor del expediente a estudiar y resolver el problema que le afectaba personalmente.

La no materialización por la administración municipal del compromiso adquirido con el ciudadano (acondicionamiento del camino para evitar inundaciones) supone una quiebra de los principios de buena fe y confianza legítima.

El Tribunal Constitucional, nos dice en la Sentencia número 27/1981 que «(...) lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales (...)».

En esta misma línea destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016:

«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»

Y así los principios contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público artículo 3.1.e., y que son predicables respecto de todas las partes, no sólo Administración, como señala entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de octubre

de 2013, pudiendo citar igualmente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2014, rec 3773/2011, cuando dispone:

«la aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.»

Hemos de recordar que el Tribunal Supremo ha expuesto desde antiguo que «los principios generales del Derecho, esencia del Ordenamiento jurídico, son la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas, lo que explica que tales principios «informen» las normas - art. 1.º 4 del título preliminar del Código Civil - y que la Administración esté sometida no sólo a la Ley sino también al Derecho - art. 103.1 de la Constitución -. Y es claro que si tales principios inspiran la norma habilitante que atribuye una potestad a la Administración, esta potestad ha de actuarse conforme a las exigencias de los principios» (STS de 18 de febrero de 1992 - STS 1270/1992 - ECLI:ES:TS:1992:1270).

También traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con cita en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15) que declara:

“este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.»

Por todo ello la buena fe como una regla de coherencia de la propia conducta de la administración por imperativos éticos se entrona en el derecho de la ciudadanía a una buena administración, que acabamos de analizar.

A tenor de lo expuesto entendemos que en el presente caso se ha producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de las quejas analizadas.

En relación con esta cuestión, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) LRJSP prescribe que las administraciones públicas, en sus relaciones, deberán respetar, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a estos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (...).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Oropesa del Mar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/12/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos el **Ayuntamiento de Oropesa del Mar** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 12/11/2024, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
2. **RECOMENDAMOS** que, de acuerdo con lo expuesto por esa administración en su respuesta a la resolución de consideraciones dictada por el Síndic de Greuges en el marco del expediente de queja 2001410, proceda -si no lo hubiera hecho ya- a adoptar todas las medidas que resulten precisas para dar un cumplimiento real y efectivo a los compromisos expuestos en orden a acondicionar el camino de referencia con la finalidad de evitar las inundaciones que vienen siendo denunciadas por el promotor del expediente de queja.

- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana